

RADICACIÓN: 08001405300920230043201
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO: CAJACOPI EPS S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva para el cobro de las facturas electrónicas número 3628, 991968, 312935, 18050, 21331, 1848973, 1810236, 982543, el juez de primera instancia niega el mandamiento ejecutivo por considerar que estas no llenan los requisitos de ley, en contra de esa decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, habiéndose negado el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

No profiere mandamiento ejecutivo, con fundamento en que las facturas adolecen de la falta de requisitos que de conformidad con el artículo 617 y 618 del estatuto tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndolos en uno de los títulos valores más rigurosos los cuales deben darse en las facturas electrónicas para ser consideradas título valor.

Indicando como falencia las siguientes

Facturas No. 3628, 991968, 312935

- ☐ *No indica medio de pago*
 - ☐ *No indica el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems*
 - ☐ *No indica la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas-IVA, de Auto retenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE cuando corresponda*
 - ☐ *No indica La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*
 - ☐ *No contiene Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere*
- Facturas No. 18050, 21331, 1848973, 1810236, 982543*
- ☐ *No contiene anexo técnico.*
 - ☐ *No indica medio de pago*
 - ☐ *No indica La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*
 - ☐ *No esta denominada como factura electrónica de venta.*
 - ☐ *No contiene Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.*

Finalmente, como quiera que las facturas electrónicas aportadas no cumplen con el lleno de los requisitos para constituir título valor, es del caso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No se opone a las exigencias que señala el juez de instancia como requisito para que las facturas tengan el carácter de título valor, su inconformidad estriba en que si se encuentran cumplida dichas exigencias.

CONSIDERACIONES

Tal como lo anoto el juez de primera instancia para que las facturas electrónicas deban ser consideradas título valor deben cumplir los requisitos de los artículos 773 y 774 del código de comercio, establecidos en el decreto 4747 de 2007, la resolución 3047 del 2008, la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 DIAN, decreto 1154 de 2020 y las demás normas pertinentes.

A continuación, se entra a verificar si las facturas allegadas adolecen de las falencias indicadas por el juez de primera instancia.

La factura 213331, debemos decir que contrario a lo que señala el juez de instancia esta si contiene los anexos técnicos y el medio de pago, y tiene la identificación tributaria, pero se advierte en esta instancia de otros requisitos que más adelante se indicaran.

La factura 18050, efectivamente carece de todos los requisitos echado de menos por el juez de primera instancia, lo mismo se debe decir de la factura 181023.

la factura electrónica 1848973 si bien indica que es factura electrónica de venta y acompaña los anexos y el identificador electrónico, no cumple con los requisitos que mas adelante se indicaran por esta instancia

La factura 991968, no cumple con los requisitos que echo de menos el A-quo.

La factura 3628, a pesar de que sí cumple con los requisitos que señala el juez de primera instancia no cumple con los requisitos que más adelante se indicaran.

La factura 312935, de los requisitos señalados como incumplido por el juez de primera instancia, solo adolece del señalamiento del valor unitario, no cumpliendo con otros requisitos que más adelante se indicaran.

Por último, la factura 2543, no dice ser factura electrónica solo de venta y no cumple con los requisitos indicado por el juez de primera instancia.

Además de los requisitos señalados por el juez de primera instancia que hicieron falta ser cumplidos en alguna de las facturas, de acuerdo a la normatividad que rige para dichas facturas electrónicas, en esta instancia, se observa que además faltan los siguientes requisitos:

El cumplimiento de lo que señala el Decreto 1154 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015 decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en donde empezó a hablarse del registro RADIAN, así:

Artículo 2.2.2.5.3.9. “El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.5.3.8.”

Artículo 2.2.2.53.7. “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficiencia en una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previo de ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordad que la firma digital es “ un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que se valor se ha obtenido exclusivamente a la clave con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o clave criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”

Si bien con relación a este punto se debe aclarar que, aunque no se utilizó firma digital en alguna de las facturas si existe firma como es el caso de la factura 362,21331, 1968, 10236 8973. 18050 y la 2543.

También se debe anotar que para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo art. 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura- que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición d un título de cobro”, que “es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15 ib.) el cual “ contendrá la información de las personas queC se obligaron al pago de acuerdo a los dispuesto en el artículo 785 del código de comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.) y tener un numero único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13,inc. 4, un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acciona cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta, manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto, en el que se precisa que, “ ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquiriente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título- valor no la hubiese inscrito en el solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el titulo- valor electrónico”.

Por todo lo anterior debe confirmarse el auto recurrido, bajo los argumentos expuesto por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

3

- 1.-No se accede a la revocación del auto de fecha 21 de julio de 2023, conforme a las razones anotada.
- 2.-Por secretaría dese cumplimiento al artículo 326 del código general del proceso.
- 3.- Sin costa en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 151
HOY 11 OCTUBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c01e7b2f211b257aaf220781a0ec16c4b7b927df9d8e38f57bfc3064a0bb**

Documento generado en 10/10/2023 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>